

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sras. Viuda é hijos de Nihon á 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

»Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 7 de Octubre de 1860 á las siete y 30 minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

»La Reina y su Real familia continúan en la mas completa salud.

Desde Bujaralóz á esta ciudad ha sido S. M. saludada con entusiasmo por los pueblos del tránsito y mucha gente de los inmediatos.

A las cinco de la tarde SS. MM. han hecho su entrada en esta capital. En la carrera les esperaba un pueblo inmenso.

Las aclamaciones y muestras de respetuoso cariño no se han interrumpido; sobre todo al salir S. M. del templo del Pilar, y al presentarse en los balcones del régio alojamiento, han sido inmensas; justificando el tradicional amor que los aragoneses profesan á la Reina constitucional de España desde su cuna, así como á su legítima dinastía.»

Zaragoza 8 de Octubre de 1860 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

»S. M. la Reina y su Real familia continúan en perfecta salud.

SS. MM. han visitado esta mañana á la Virgen del Pilar, cuyo espacioso y magnífico tem-

plo estaba decorado con la suntuosidad propia de la veneración que los aragoneses profesan á aquella santa imagen.

Despues ha recibido S. M. en besamanos á las Corporaciones y Alcaldes de los pueblos de toda la provincia, que han concurrido á ofrecer á la Reina en nombre de los mismos su homenaje y á manifestar su adhesión.

Esta tarde han estado SS. MM. y AA. en los establecimientos de beneficencia, y en todas partes han sido aclamados por una multitud inmensa, deseosa de ver á la Reina y de conocer al Príncipe y á la Real Familia.»

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 444.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

»Aprobado por Real decreto de 7 del actual el plan general de carreteras, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y debiendo correr á cargo del Estado desde 1.º de Enero próximo la conservacion de los caminos comprendidos en el mismo, se está en el caso de llevar á efecto lo acordado en el art. 24 de dicha ley, por el cual se dispone que los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en

las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de los ingresos que figuran en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo. En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que adopte V. S. las medidas oportunas para que en los presupuestos provinciales y municipales de ingresos y gastos para el año próximo, se exclayan las partidas que pudieran figurar por rendimiento de portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras que forman el plan general, así como las cantidades designadas para la conservacion de las mismas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en el mas breve plazo posible eleve V. S. á este Ministerio los datos que se piden en el adjunto estado con el fin de adoptar oportunamente las disposiciones necesarias para que desde 1.º de Enero próximo pueda hacerse cargo la Administración general de los ingresos que se recaulen en los establecimientos mencionados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes remitan con la mayor prontitud á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, los datos que referentes á los estrechos que abraza la preinserta

Real orden se les pedirán en comunicacion separada: cuidando de hacerlo con la mayor exactitud, en la inteligencia de que serán responsables de las omisiones en que incurran al consignar en el estado que haya de acompañar á dicha comunicacion los datos que en el mismo se reclaman. Leon 11 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.—Núm. 445.

Hállándose los Ayuntamientos que se espresan en la adjunta relacion, sin remitir los estados del movimiento de poblacion de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes al mes de Julio último, les prevengo que en el impreogable término de cuatro dias á contar desde el en que reciban el Boletín oficial, remitan dichos estados á este Gobierno de mi cargo, en la inteligencia que de no verificarlo pasará un comisionado á recogerlos, siendo de cuenta del Alcalde y Secretario los gastos que originen. Debiendo advertir á todos los de la provincia, que en lo sucesivo no remitan el estado de sanidad ó sea el de nacidos y muertos que han venido dando para evitar las dudas á que dá lugar á algunos Ayuntamientos confundiendo estos, con los del movimiento de poblacion de nacimientos, matrimonios y defunciones que son los únicos que se han de remitir mensualmente en los ocho primeros dias de cada mes, en resumen sacado de los

que al efecto les entregan los párrocos de los municipios, conforme á los modelos publicados en circular de 28 de Mayo último.

RELACION.

Partido de Astorga.

Requejo y Corús.  
Santa Marina del Rey.

La Bañeza.

Alfja de los Melones.  
Castrillo de la Valduerna.  
Castrocalbón.

Leon.

Gradefes.  
Garrate.  
Rioseco de Tapia.  
San Andrés del Rabanedo.

Ponferrada.

Columbrianos.  
Folgozo.  
Lago de Carucedo.  
Noceda.  
Puente Domingo Florez.  
Sigueya.

Riaño.

Prado.  
Renedo.  
Riaño.

Sahagun.

Castromudarra.  
Castrotierra.  
Joarilla.  
Villamartin de D. Sancho.  
Villeja.

La Vecilla.

Boñar.  
La Ercina.  
La Vecilla.  
Rodiezmo.  
Valdelugueras.

Villafranca.

Cabdin.  
Portela.  
Leon 9 de Octubre de 1860.  
=Genaro Alas.

Núm. 446.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de ad-

quirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los Jueces facultad para abrir ó intervenir la correspondencia de los condenados, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo del presidio se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, he tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.º Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegramente en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.º Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.º Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, título XXIV de las ordenanzas de Correos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento de lo que se previene. Leon 11 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

Ministerio de la Gobernacion.— En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:

»En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre si-

guiente, y con prescheo de lo propuesto en 30 del mismo por la Dirección general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Art. 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

»Lo mandado acerca de las Justicia y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de poder á los presos sus cartas despues de abiertas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Núm. 447.

El Juez de Sahagun me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

»En la noche del 17 de Setiembre último, fué estraida de la cuadra de Teodoro Garcia vecino de Quintano del Monte una pollina de su propiedad, pelo negro y bura, de edad de 4 á 5 años, pequeña y larga de orejas; y como no haya podido averiguarse su paradero, ni quien fuese el que la sustrajo, pues que la cuadra quedó cerrada como antes estaba; he mandado se dirija á V. S. la competente comunicacion, rogándole se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial y ordenar á los dependientes de su auto-

ridad que caso de ser hallada la retengan, así como la persona en cuyo poder se halle y lo conduzcan á este Juzgado.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de los efectos que se expresan. Leon 11 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 448.

El Alcalde de Columbrianos me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

»Hace dias que Antonio Martinez Gomez, sin causa que lo justifique abandonó esta pueblo y todos sus intereses, dejando á su familia de corta edad á merced de la caridad pública. Lo que con las señas del Martinez pongo en conocimiento de V. S., á fin de que pueda disponer la adopcion de las medidas que V. S. crea mas convenientes en su busca.

Señas del Martinez.

Cuenta de 42 á 44 años, es de estatura regular, con la costumbre de andar inclinado hacia adelante; tiene muy poca barba, nariz aguilena, ojos castaños algo hundidos, cara larga y descarnada con freto desproporcionado, boca grande con labios delgados; viste calzones, polainas, chaqueta y chaleco de estameña negra elaborada en el país, un sombrero blanco basto en mal uso y sin cinta, una camisa de lienzo puesta y otra de repuesto ambas viejas y remendadas, se produce con mucha dificultad y apenas nombra una cosa sin pronunciarla dos veces.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que por los Alcaldes y la Guardia civil de la provincia se proceda á la busca de este sujeto, y siendo habido le conduzcan á este Gobierno de provincia á los efectos oportunos. Leon 11 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 449.

Comision provincial de donativos.

CIRCULAR.

Recandidados por esta Comision todos los donativos voluntarios con que las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia se propusieron significar su gratitud á los beneméritos hijos de la misma que derramaran su sangre en la guerra de Africa que ha terminado felizmente; solo falta para llevar á cabo este patriótico pensamiento proceder á la distribucion equitativa del fondo entre todos los que están llamados á participar de él que son los soldados, cabos y sargentos heridos, y los padres ó hermanos, viudas y huérfanos

de los que, perteneciendo tambien á la clase de tropa, hayan fallecido en la espresada campaña.

Con este fin, y mientras tanto que se reciban las noticias que están reclamadas al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, esta Comision ha resuelto prevenir á los habitantes de la provincia que desde la publicacion de esta circular hasta el dia 10 de Noviembre próximo se admiten las instancias de los que se crean con derecho á disfrutar del espresado beneficio; á las cuales han de acompañar indispensablemente los documentos que justifiquen las causas en que se funden los interesados, segun los diferentes casos en que puedan hallarse, haciéndolo en la forma que á continuación se espresa.

CASO 1.º

Los heridos acompañarán á sus solicitudes los documentos siguientes:

- 1.º Copia autorizada de la licencia absoluta y en su defecto del pase con que regresaron á sus casas.
- 2.º Certificacion espedita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento que espresa si el causante cubrió plaza por su suerte, ó si fué al servicio de las armas voluntariamente ó en clase de sustituto.
- 3.º Certificacion del Alcalde y el cura párroco en la que conste si está ó no inhabilitado para trabajar el peticionario y si sus padres cuentan con medios de subsistencia ó son entera. mente pobres.

CASO 2.º

Documentos que han de acompañar á sus solicitudes los padres de los que hayan muerto en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella, ó de la enfermedad reinante en Africa.

- 1.º Partida de bautismo del causante.
- 2.º Copia de la fe de defuncion del mismo, autorizada por el párroco del pueblo y por el Alcalde.
- 3.º Certificacion espedita por el Alcalde y el Secretario que espresa si el causante cubrió cupo por el pueblo, ó si fué voluntariamente al servicio de las armas, ó como sustituto.
- 4.º Certificacion del cura párroco y del Alcalde en la que conste si el padre es ente-

ramente pobre ó si tiene medios de vivir.

CASO 3.º

Documentos que las viudas han de acompañar á sus instancias para justificar su derecho como esposas ó madres de los que hayan muerto en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó de la enfermedad reinante en Africa.

- 1.º Partida de bautismo de sus hijos, ó partida de casadas, espeditas por el párroco del pueblo.
- 2.º Copia de la fé de defuncion del hijo ó marido que causen su derecho.
- 3.º Certificacion espedita por el Alcalde y Secretario que espresa si el muerto en campaña cubrió cupo por el pueblo, ó si fué voluntariamente al servicio de las armas, ó como sustituto.
- 4.º Certificacion del cura párroco en que conste si la viuda continúa en este estado, si es pobre, ó si tiene medios de subsistencia.

CASO 4.º

Documentos que han de acompañar á sus reclamaciones los huérfanos de los que hayan muerto en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en ella, ó de la enfermedad reinante en Africa.

- 1.º Fé de bautismo del solicitante.
- 2.º Copia de la partida de defuncion del que cause su derecho.
- 3.º Certificacion espedita por el Alcalde y Secretario en que se espresa si el muerto, á quien se refiere, cubrió cupo por el pueblo, si fué voluntariamente al servicio de las armas, ó en clase de sustituto.
- 4.º Certificacion del cura párroco en la que conste si el solicitante ó solicitantes son pobres, ó si tienen medios de vivir.

CASO 5.º

Documentos que los hermanos de los muertos en campaña, ó de resultas de heridas recibidas en ella, ó de la enfermedad reinante en Africa, han de acompañar á sus solicitudes.

- 1.º Fé de bautismo del reclamante ó reclamantes.
- 2.º Copia de la partida de defuncion del que cause su derecho.
- 3.º Certificacion espedita por el Alcalde y Secretario en

que se espresa si el muerto, á que se refiere, cubrió cupo por el pueblo, ó si fué voluntariamente al servicio de las armas, ó en clase de sustituto.

4.º Certificacion espedita por el cura párroco del pueblo, en la que conste si el reclamante ó reclamantes son pobres, ó si tienen medios de vivir.

Así documentadas las reclamaciones segun el caso en que respectivamente las funden los interesados, las dirigirán á la presidencia de esta Comision provincial, bien sea directamente ó por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia, bien entendido que no se dará curso á las que sean presentadas despues de transcurrido el plazo señalado ó sin alguno de los documentos detalladamente prevenidos. Leon 9 de Octubre de 1860.—El Vizconde de Quintanilla y Flores, Vicepresidente.—Por acuerdo de la Comision.—Manuel Calórniga, Secretario.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que por los Alcaldes se faciliten con prontitud á los interesados los documentos justificativos que reclamen y que den á esta circular la mayor publicidad para que llegue á noticia de todos con el objeto de precaver los perjuicios á que pudiera dar lugar la ignorancia de esta disposicion. Leon 11 de Octubre de 1860.—Gernaro Alas.

GACETA DEL 1 DE OCTUBRE NUM. 277.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Lobera, Alcalde de Blecua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Blecua D. Antonio Lobera;

Resulta: Que en una causa criminal que se seguía contra varios Concejales del Ayuntamiento de Blecua por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosí en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859 habia impuesto al mis-

mo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 16 mrs. por cada oveja y 4 reales vellon por cada caballería cerril, haciendo publicar un bando para que concurren á pagarla á su casa:

Que la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se firmó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir la indicada cantidad que solia recaudarse todos los años para hacer algunos funciones á la Virgen de Pueyo;

Que otras muchas declaraciones que obran en el expediente, y la misma lista corroborativa del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Blecua que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para las fiestas que se celebran en honor de la Virgen de Pueyo, habiéndose hecho este año la que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerlo;

Que con tales antecedentes el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede ménos de estimarse relacionado con el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa;

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habian impuesto los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para esta efecto por los mismos vecinos;

Considerando:

1.º Qué á pesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun bando ni disposicion escrita ó verbal del Alcalde de Blecua por la que imponiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y si solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial, se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Virgen de Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno colitiera para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado;

2.º Que este supuesto, no aparezca en la conducta del Alcalde dello alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Del Gobierno de provincia.

**D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.**

Hago saber: que por D. Sotero Rico vecino de esta ciudad, residente en lo mismo, calle de Santa Cruz, número 11, de edad de 42 años, profesión abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de lo mina de carbón de piedra llamada la Confianza, sita en término del pueblo de Orzogoza, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Vallín, y linda al E. con la vega del mismo pueblo, y N. y O. con terreno concejil de Orzogoza, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida, el sitio de la calicata, que está en la tierra mencionada, y en que por ser de corta estension, no cabe duda. Desde él se medirá el N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca. Desde este punto, se medirán 500 al E. colocando la 2.ª estaca. Desde aquí se medirán 500 al S. poniendo la 3.ª estaca. En seguida se medirán otros 500 metros al P. colocando la 4.ª estaca. Se medirán en la misma dirección otros 500 poniendo la 5.ª Desde ella se continuarán midiendo en el mismo sentido, 500 mas, colocando la 6.ª Desde ella, se medirán 500 al N. colocando la 7.ª Desde lo que se medirán 500 metros al E. colocando la 8.ª y desde ella se medirán otros 500 á terminar en la 1.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 9 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

#### Gobierno de la provincia de Lugo.

El día 4 de Noviembre inmediato y hora de una en punto de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la contratación en pública subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma durante el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido Gobierno, formado con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, en la parte que no se derogaron unas á otras. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada que con bñzón estará espuesta al público en la portería de este Gobierno desde hoy hasta la una de la tarde del día anterior al de la subasta, debiendo acreditarse el depósito de ocho mil reales y pudiendo hacer proposiciones las personas que justifiquen y garanticen á mi satisfacción, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la de treinta y cuatro mil reales. Lugo 9 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Vicente Lezano.

#### De los Juzgados.

**El Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celedonio García vecino del pueblo Zacos, Ayuntamiento de Magaz, para que al preciso término de 30 días á contar desde que se anuncie el presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de esta ciudad con objeto de responder á los cargos que resultan de la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado, por suponerle autor del hurto de fruta de una huerta de Domingo Gomez, vecino de dicho Zacos, la noche del quince de Setiembre último; pues pasado dicho término sin haberlo verificado se continuará y suslanciará la causa

en su ausencia y rebeldía, parándole todo perjuicio. Dado en Astorga á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de su Sría., Benito Isaz Diez.

#### LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 25 de Octubre de 1860.

Constará de 37.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166.500 posos en 1.349 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	POSOS PUEBLOS.
1. . . . de . . . .	40.000.
1. . . . de . . . .	40.000.
1. . . . de . . . .	6.000.
1. . . . de . . . .	5.000.
1. . . . de . . . .	2.000.
10. . . . de . . . .	10.000.
11. . . . de . . . .	5.500.
11. . . . de . . . .	4.400.
12. . . . de . . . .	2.400.
1.500. . . . de . . . .	64. 85.200.
1.549. . . . de . . . .	166.500.

Los Billetes estarán divididos en Octavos, que se espenderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 12 de Octubre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, única documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

**Casa y estado del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra.**

#### ADMINISTRACION DE LEON.

Por disposición de S. E. se venden diferentes tierras, huertas y prados de su pertenencia divididos en tres quilonos en esta forma.

Un quilon en el término de Sta. Cristina de Valvedrigal, compuesta de una huerta y tres tierras que hacen seis fanegas en sembradura poco mas ó menos y lo llevan en arriendo Manuel Rodriguez y Francisco Pastrana vecinos de dicho pueblo.

Otro quilon en el término de Quintanilla y Valdesos de los Oteros compuesta de tres tierras de buena y mediana calidad que hacen en sembradura diez fanegas poco mas ó menos y lo lleva en renta Juan Negral Fernandez vecino de Quintanilla.

Otro quilon en el término de Corbillas de la Subarriba compuesta de un huerto, dos prados y veinte y siete tierras trigales y centenales que hace todo ello en sembradura diez y nueve fanegas poco mas ó menos y lo llevan en arriendo Cosme Alonso y Gerónimo Llamazares vecinos de dicho pueblo, por seis fanegas de trigo y treinta rs. en metálico anualmente.

La venta se hará en pública licitación que tendrá lugar en casa de D. Lorenzo Sanchez, administrador de S. E. en esta provincia, plaza de las Torres de Omaña número 4 en esta ciudad, el día 16 del corriente á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para las personas que quieran enterarse.

#### DEHESA EN ARRIENDO.

A voluntad de su dueño se arrienda la dehesa titulada la Acaña, término de Villomar, distante una legua de Mansilla de los Mulos, propia de los herederos del difunto D. José Fernandez Llamazares, vecino que fué de esta ciudad de Leon. Tiene pastos de invierno en monte y raso, como para 1.800, á 2.000 cabezas lanaras, y alguno de verano; tierra de labor secano y regada para dos ó tres yuntas, preparada ya para la siembra; pradería, de dar 100 á 200 corcos de yerba, un soto de pasto abundante, casa con corrales, cuadros, pajares, pañeros y majada, todo de bastante capacidad.

Hay en la misma dehesa yerba, paja, útiles de labranza y ganados, que pueden adquirirse á la vez que se haga el arriendo.

Las condiciones del contrato están de manifiesto en esta referida ciudad, en la casa mortuoria del expresado D. José Fernandez Llamazares, y en la de D. Felipe Fernandez Llamazares, que vive en la calle de Santa Cruz, admitiéndose en una y otra las proposiciones que se hagan.

El sábado 16 de Setiembre se ha estroviado de casa del Sr. cura de Joarilla, partido judicial de Sahagún, un perro mastin de grande alzada, pelo pardo oscuro, casi negro, y las llaves de la dentadura rotas; se suplica á la persona que lo haya hallado ó supiere donde está, se sirva pasar aviso á dicho cura que lo gratificará.